



Expediente: **050020334634**  
Radicado: **RE-02585-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/07/2026** Hora: **12:49:51** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN N°.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### I. CONSIDERANDO

##### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución No. RE-05123-2022 del 28 de diciembre de 2022, notificada por aviso fijado el día 02 de febrero y desfijado el día 08 de febrero de 2023, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, originado por la tala, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, de veinte (20) árboles nativos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio identificado con FMI No. 002-9682, ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral. Una vez agotadas las etapas procesales y valorado el material probatorio incorporado al expediente, se determinó que el cargo formulado se encontraba probado y que no se configuraban causales eximentes de responsabilidad, razón por la cual se declaró responsable al investigado y se le impuso una sanción consistente en multa equivalente a 181,47 UVT, correspondiente para la vigencia 2022 a la suma de \$6.896.615,94.
2. Que el mencionado acto administrativo, quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-12325-2026 del 08 de julio de 2026, el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA** presentó solicitud de revisión y exoneración de la sanción económica impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, argumentando, entre otros aspectos, su situación económica, la ausencia de afectación a fuentes hídricas y su voluntad de cumplir con la compensación ambiental mediante la siembra de cincuenta (50) árboles. En consecuencia, solicitó revocar la sanción pecuniaria, realizar visita de inspección al predio para verificar las condiciones del área intervenida y conceder un plazo para acreditar el establecimiento y mantenimiento de la compensación, aportando para ello registro fotográfico como soporte de su solicitud.
4. Que, revisada la solicitud presentada mediante radicado No. CE-12325-2026 del 08 de julio de 2026, se advierte que, pese a que el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA** la denomina “Recurso de Reposición y Solicitud de Revisión de Sanción Económica”, el recurso de reposición resulta manifiestamente extemporáneo, toda vez que fue interpuesto una vez vencido el término legal establecido para controvertir la Resolución No. RE-05123-2022, mediante la cual se declaró su responsabilidad y se impuso la correspondiente sanción.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

(...)

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)*



En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, indica que **"Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Así mismo, el artículo 77 ibidem, establece **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Ahora bien, frente al escrito presentado por el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, radicado bajo el No. CE-12325-2026 del 8 de julio de 2026, denominado “Recurso de Reposición y Solicitud de Revisión de Sanción Económica”, corresponde determinar, de manera previa a cualquier análisis de los argumentos planteados, si el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida para ello.

Revisado el expediente, se tiene que la Resolución No. RE-05123-2022 del 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró responsable ambientalmente al señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA** y se impuso la correspondiente sanción, fue expedida varios años antes de la presentación del escrito objeto de análisis. En consecuencia, para el momento en que el interesado formuló el recurso de reposición, el término legal para controvertir dicho acto administrativo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual el recurso resulta extemporáneo.

En este sentido, la oportunidad para interponer los recursos constituye un presupuesto necesario para su procedencia, de manera que, una vez vencido el término previsto por el ordenamiento jurídico sin que el interesado haya ejercido oportunamente el mecanismo de impugnación, no resulta jurídicamente procedente reabrir mediante un recurso extemporáneo la discusión sobre la responsabilidad declarada, la sanción impuesta o los fundamentos que dieron lugar a la misma.

Bajo este entendido, tampoco resulta procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos expuestos por el interesado relacionados con la ausencia de afectación a fuentes hídricas, su situación económica, la proporcionalidad de la multa, el cumplimiento de la compensación ambiental o la posibilidad de realizar siembras adicionales en sustitución de la sanción pecuniaria, por cuanto dichas pretensiones se encuentran directamente encaminadas a obtener la revisión, modificación o revocatoria de la sanción impuesta mediante un acto administrativo que adquirió firmeza.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado mediante radicado No. CE-12325-2026 del 8 de julio de 2026 deberá rechazarse por extemporáneo, sin que haya lugar a efectuar una nueva valoración de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de la sanción.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. CE-12325-2026 del 8 de julio de 2026, por el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.784.300, contra la Resolución No. RE-05123-2022 del 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró su responsabilidad ambiental y se impuso una sanción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

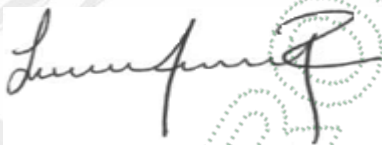
**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.784.300, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO TERCERO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.34634.**

*Procedimiento: Denuncia Ambiental.*

*Asunto: Control y Seguimiento.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Jorge Muñoz*